REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16029 **DE** 03/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"[1].

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.
[2] "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*".

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[3] por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes[4].

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el asilamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional[5], con las excepciones previstas en en el artículo 3° dicho acto administrativo[6], las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean*

---

[3] *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

[4] De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas *"(…) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19**. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".***

[5] En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que *"**se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre,** por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (…) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (…)".*

[6] Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".*

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga"[7].

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que *"[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"*[8].

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial[9].

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

[7] Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.
[8] Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.
[9] Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

4.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi[10] y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*[11].

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que "*[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*[12].

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

---

[10] A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el asilamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.
[11] Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.
[12] Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que "*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *"[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad"*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *"[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (…) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (…) 6. Las demás que determinen las normas legales"*.

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *"[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia"*, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarias de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes*".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte[13], teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 ,la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular 015 del 20 de noviembre de 2020de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*[14].

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** o la Investigada).

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada[15], relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información[16] a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, que fue contestado por la Investigada el 22 de febrero de 2021 a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215340268972 y el 24 de febrero del mismo año a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215340303672.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de algunos ciudadanos, el requerimiento de información realizado y las respuestas al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de Itagüí, Antioquia.

---

[13] Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.
[14] Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte
[15] Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 02 de diciembre de 2020.
[16] Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700006871 del 05 de enero de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (11.1), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; y, en segundo lugar que (11.2), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de Itagüí, Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 2 de diciembre de 2020[17], la Asociación de Taxistas Taxunidos de Antioquia puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, manifestando lo siguiente:

"Los inconvenientes por el procedimiento que está llevando la secretaria de transito de la movilidad de la ciudades de los municipios del valle de aburra, contra el transporte ilegal en la infracción al código (D12) del CNT CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, desde el año 2019 en nuestra ciudades de (…) itagui(…) nos tocó conformar un grupo de taxistas para dar información, y en prestación de servicio en vez de hacer uso de la ley y así mismo buscar las correcciones y poner en cintura a todos aquellos que infrinjan la norma, son dos problemas por lo que está pasando el gremio de taxistas de la ciudades del vale de aburra, y gracias a la omisión del cumplimiento de las normas se ha desbordado tanto la ilegalidad que el gremio de taxistas de Valle de aburra aparte de que se gana enemigos ya que muchos de la piratería saben que el gremio le colabora con la información sobre los infractores y ya que la secretaria de transito no dan conocimiento sobre las cancelaciones. y más que se está vulnerando la constitución política de Colombia en su artículo 2, 13, 24 , 365, La ley 769 de 2002 en su artículo 26 numeral 5 ,131 , 136 , 124 y 125 y todas las normas concordantes, las normas mencionadas sobre el tipo de sanciones y de la reincidencia, además no sabemos el manejo que le están dando a los vehículos no sabemos si salen en el tiempo que tiene que salir, por eso invoco el 125 ya que si en los parqueaderos donde se llevan los vehículos inmovilizados, por si les están dando la salida sin permiso, la ley también sería para los del parqueadero. El gremio de taxistas de las ciudades de valle de aburra piensa que la secretaria de transito es como si se hubiera vuelto una entidad captadora de dinero, y gracias a ellos la piratería está desbordada Y perjudicando a los diferentes gremios de servicio de transporte público, en especial al de transporte individual tipo taxi, el gremio de transporte público individual de taxi le solicita que la ley 769 articulo 131 literal D numeral 12 no entre más en vigencia, lo que se pide es que se le dé la sanción al transporte la ley 336 de 1996 en los artículos 46 y 49, y Esto ha ocasionado un detrimento patrimonial como conductores dependientes afectándonos el mínimo vital y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar nuestra degradación o aniquilamiento como seres humanos, Nuestro trabajo es a destajo o sea de acuerdo a lo que nosotros hagamos en nuestro turno tal como se tipifica en la resolución 4350/98 donde nuestro sueldo y pago a la seguridad social están «internalizados», es decir, incorporados en las tarifas que se cobran a los usuarios del servicio de taxis. Y la disminución de pasajeros, por causa de la prestación irregular del servicio público de transporte a través de vehículo particular El estado a través del ministerio del transporte, y las secretarias de movilidad no impide la vulneración y reduce nuestras posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación. como mecanismos para hacer realidad nuestros derechos a la dignidad humana. Debido a la competencia desleal por parte de las plataformas tecnológicas violan la ley porque en realidad ellas están intermediando con la prestación del servicio público individual con vehículos particular el propietario conductor se ha visto abocado a perder su inversión ya que también el trabajo se ve reducido y la suficiencia tarifaria consagrado en los artículos 16 del Decreto 1079 de 2015 y 1º y 2 de la Resolución 4350 de 1998 no puede cumplir con los compromisos pactados con los bancos". (Sic).

[17] Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 02 de diciembre de 2020.

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Itagüí, Antioquia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió[18] a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, así:

"(…) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Itagüí, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.
2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Itagüí, razón a la informalidad del transporte público.
3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12 así como el número de inmovilizaciones.
4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.
5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Itagüí.
6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.
7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Movilidad de Itagüí estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaría.
8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).
9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.
10. Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.
11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.
12. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.
13. Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte (…)".

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** respondió el referido requerimiento los días 22 y 24 de febrero de 2021[19]. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (11.1), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; en segundo lugar (11.2), que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado las

[18] Oficio de Salida No. 20218700006871 del 5 de enero de 2021.
[19] Radicado Supertransporte No. 20215340268972 del 22 de febrero de 2021 y No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

11.1. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer (1°) punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que solicita se allegue *"(…) 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Itagüí, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta (…)"*, el organismo de tránsito de Itagüí, Antioquia contestó lo siguiente:

"Contamos con grupos especiales de Agentes de Tránsito asignados para cada turno con misión específica de contrarrestar el transporte informal, acompañados por la Policía Nacional en muchas oportunidades, realizamos recorridos identificando, sancionando e inmovilizando vehículos que prestan este servicio, de acuerdo a estudio realizado mediante seguimientos, visitas, recorridos y la experiencia de los Agentes de Tránsito hemos detectado puntos críticos de acopio de estos vehículos ubicados casi siempre en las siguientes direcciones:

- *Sentido norte sur desde la Calle 85 por toda la Carrera 52D hasta el parque del Artista.*
- *Desde la Calle 56 por toda la carrera 52 hasta la calle 46.*
- *Toda la Carrera 50 A hasta la Iglesia San Gabriel, para el sentido sur norte se tiene detectado desde la Iglesia San Gabriel hasta la Glorieta Pilsen.*
- *Desde la Glorieta Pilsen hasta la Zona Centro específicamente en el sector donde se ubica el centro comercial la Gran Manzana.*
- *Igualmente para el corregimiento se ha detectado los centros de acopio de vehículos que trabajan ilegalmente."* (Sic).

En relación a lo anterior, es importante señalar que no se anexa el soporte formal del estudio de ilegalidad e informalidad que contemple "*los seguimientos, visitas, recorridos o experiencia de los agentes de tránsito"* con base en el que se expone se lograron determinar los focos de ilegalidad e informalidad en el municipio de Itagüí, Antioquia.

Así, el organismo de tránsito sólo se limita a enunciar las zonas en las que presuntamente se recogen pasajeros de manera informal, por lo cual no existe en el municipio de Itagüí, Antioquia un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad, ya que el hecho de que se tengan identificados ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad, no excusa a la Investigada de tener un estudio formal, concreto y detallado con un diagnóstico respecto de la ilegalidad e informalidad presente en su municipio, puesto que no es suficiente identificar los lugares señalados, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea, y su correspondiente ejecución, que permita atacar la situación que está presentando el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, y los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en particular, los principios de moralidad, eficacia y celeridad.

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado estudios técnicos, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Itagüí, Antioquia. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene información certera que le permita contrastar lo que ha estado ocurriendo con el fenómeno de ilegalidad en su jurisdicción en los últimos años y mucho menos que le permita identificar otros

posibles focos o conocer las diferentes modalidades de transporte ilegal al e informal que operan en el municipio, tanto así que ni siquiera se contemplan en la información allegada, por lo tanto, no conoce –ni ha hecho lo posible por conocer– la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. En esa medida, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta del cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo (2°) punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue *"(…) 2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Itagüí a razón a la informalidad del transporte público (…)"*, y al tercero (3°), mediante en el cual se le solicitó a la Investigada que allegara *"(…) 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones (…)"*, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** aportó lo siguiente:

Imagen No. 1. Radicado Supertransporte No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

COMPARENDOS	COD. INFRACCIÓN	FEC. COMP	PLACA	FEC. RETENCIÓN	INMOVILIZADO
05360000000018410349	D12	28/03/2018	HZF714	28/03/2018	S
05360000000018410225	D12	28/03/2018	EFV543	28/03/2018	S
05360000000018408433	D12	9/03/2018	BCO706	9/03/2018	S
05360000000018409515	D12	26/03/2018	LAJ797	26/03/2018	S
05360000000019949216	D12	4/05/2018	QAF848	4/05/2018	S
05360000000018414462	D12	13/04/2018	LIJ429	13/04/2018	S
05360000000018409368	D12	21/04/2018	QAJ707	21/04/2018	S
05360000000018396585	D12	5/02/2018	MLS288	5/02/2018	S
05360000000016696013	D12	27/02/2018	ALG713	27/02/2018	S
05360000000019951536	D12	30/05/2018	KAO286	30/05/2018	S
05360000000019963218	D12	12/06/2018	TKD573	12/06/2018	S
05360000000019953932	D12	3/07/2018	SUS58D	3/07/2018	S
05360000000019958955	D12	18/07/2018	BAG200	18/07/2018	S
05360000000019962206	D12	10/08/2018	SJU075	10/08/2018	S
05360000000019962629	D12	13/08/2018	BWX664	13/08/2018	S
05360000000021001488	D12	8/09/2018	EVM071	8/09/2018	S
05360000000021000725	D12	29/08/2018	FCT433	29/08/2018	S
05360000000021001410	D12	29/08/2018	LAP659	29/08/2018	S
05360000000019962405	D12	25/08/2018	CFX418	25/08/2018	S
05360000000018409011	D12	14/03/2018	KHQ193	14/03/2018	S
05360000000019962409	D12	28/08/2018	QEF245	28/08/2018	S
05360000000021001130	D12	28/08/2018	CJH118	28/08/2018	S
05360000000019962912	D12	24/08/2018	MLG838	24/08/2018	S
05360000000018408728	D12	21/03/2018	WHM940	21/03/2018	S
05360000000018409169	D12	26/03/2018	STB131	26/03/2018	S
05360000000018416206	D12	16/02/2018	MLC493	16/02/2018	S

Imagen No. 2. Radicado Supertransporte No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

05360000000018408691	D12	12/03/2018	BXQ840	12/03/2018	S
05360000000018394040	D12	10/01/2018	DHY268	10/01/2018	S
05360000000019953471	D12	6/07/2018	LAP659	6/07/2018	S
05360000000019962492	D12	23/08/2018	EVW342	23/08/2018	S
05360000000018415965	D12	24/03/2018	LEI832	24/03/2018	S
05360000000018397127	D12	3/02/2018	SJR641	3/02/2018	S
05360000000019962742	D12	27/08/2018	MOL996	27/08/2018	S
05360000000018408290	D12	25/03/2018	BJH190	25/03/2018	S
05360000000018408286	D12	24/03/2018	EWP339	24/03/2018	S
05360000000018409323	D12	14/03/2018	LAP659	14/03/2018	S
05360000000019959525	D12	31/07/2018	MLM403	31/07/2018	S
05360000000019959563	D12	4/08/2018	MMD204	4/08/2018	S
05360000000021008497	D12	4/10/2018	EVU057	4/10/2018	S
05360000000021002555	D12	14/09/2018	MAR295	14/09/2018	S
05360000000019951971	D12	22/10/2018	BCO706	22/10/2018	S
05360000000021020354	D12	27/09/2018	MLH335	27/09/2018	S
05360000000024665178	D12	20/11/2019	EWL095	20/11/2019	S
05360000000024665730	D12	25/11/2019	LAC553	25/11/2019	S
05360000000024661346	D12	17/10/2019	TKG584	17/10/2019	S
05360000000026210246	D12	9/01/2020	BWZ923	9/01/2020	S
05360000000022613730	D12	19/04/2019	IOU266	19/04/2019	S
05360000000024660754	D12	17/09/2019	FCU177	17/09/2019	S
05360000000022607980	D12	19/07/2019	MTY745	19/07/2019	S
05360000000021003094	D12	10/10/2018	TKF588	10/10/2018	S
05360000000024664355	D12	31/10/2019	KGI324	31/10/2019	S
05360000000024665520	D12	21/11/2019	QHO960	21/11/2019	S
05360000000021002566	D12	21/09/2018	TKI376	21/09/2018	S
05360000000024666187	D12	6/12/2019	PET313	6/12/2019	S
05360000000021009010	D12	24/10/2018	MCY585	24/10/2018	S
05360000000026210265	D12	7/01/2020	TMG474	7/01/2020	S
05360000000022620728	D12	21/03/2019	DJP745	21/03/2019	S
05360000000022615592	D12	14/05/2019	IAZ025	14/05/2019	S
05360000000024651507	D12	10/07/2019	HEM518	10/07/2019	S
05360000000021001695	D12	17/09/2018	MOT569	17/09/2018	S
05360000000021001838	D12	26/09/2018	BIT922	26/09/2018	S

Imagen No. 3. Radicado Supertransporte No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

05360000000026217290	D12	10/03/2020	KAP000	10/03/2020	S
05360000000027211735	D12	11/05/2020	FQS092	11/05/2020	S
05360000000027224401	D12	17/06/2020	CSR974	17/06/2020	S
05360000000027224168	D12	17/06/2020	UST961	17/06/2020	S
05360000000027223488	D12	23/06/2020	MOP933	23/06/2020	S
05360000000027437611	D12	23/06/2020	CZH278	23/06/2020	S
05360000000027430311	D12	2/10/2020	TKE066	2/10/2020	S
05360000000026222447	D12	10/03/2020	KAR415	10/03/2020	S
05360000000027224203	D12	16/05/2020	FAZ620	16/05/2020	S
05360000000026222693	D12	14/05/2020	SJR641	14/05/2020	S
05360000000027212344	D12	8/09/2020	ZIJ339	8/09/2020	S
05360000000026222429	D12	3/03/2020	FHD841	3/03/2020	S
05360000000027223924	D12	29/05/2020	MMC878	29/05/2020	S
05360000000027430316	D12	9/10/2020	UDM366	9/10/2020	S
05360000000027431345	D12	9/11/2020	MNX259	9/11/2020	S
05360000000028528701	D12	13/10/2020	MOQ208	13/10/2020	S
05360000000029322003	D12	11/02/2021	IUD647	11/02/2021	S
05360000000027211697	D12	26/10/2020	MNO331	26/10/2020	S
05360000000027431111	D12	26/10/2020	HYR647	26/10/2020	S
05360000000027431764	D12	6/12/2020	LAK331	6/12/2020	S
05360000000027430208	D12	22/11/2020	KHK716	22/11/2020	S
05360000000027430566	D12	15/10/2020	RHC926	15/10/2020	S
05360000000029322245	D12	10/02/2021	TMI887	10/02/2021	S
05360000000029315919	D12	10/02/2021	WDY242	10/02/2021	S
05360000000027431915	D12	26/11/2020	LAS052	26/11/2020	S
05360000000028535021	D12	6/11/2020	LAW252	6/11/2020	S
05360000000028535821	D12	18/11/2020	CSM309	18/11/2020	S
05360000000028535202	D12	11/11/2020	PEZ083	11/11/2020	S
05360000000029322141	D12	30/01/2021	CYJ712	30/01/2021	S
05360000000028536177	D12	26/11/2020	MOO557	26/11/2020	S
05360000000028537693	D12	26/01/2021	BTW076	26/01/2021	S
05360000000028535815	D12	18/11/2020	EVX687	18/11/2020	S
05360000000019962910	D12	23/08/2018	N/A	N/A	N
05360000000018398816	D12	8/03/2018	N/A	N/A	N

Imagen No. 4. Radicado Supertransporte No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

05360000000024667153	D12	14/12/2019	N/A	N/A	N
05360000000018415310	D12	30/05/2018	N/A	N/A	N
05360000000029313471	D12	10/12/2020	N/A	N/A	N
05360000000021019945	D12	28/11/2018	N/A	N/A	N
05360000000024654985	D12	11/10/2019	N/A	N/A	N
05360000000022616662	D12	2/07/2019	N/A	N/A	N
05360000000022619088	D12	9/07/2019	N/A	N/A	N
05360000000022606885	D12	30/01/2019	N/A	N/A	N
05360000000021010680	D12	31/10/2018	N/A	N/A	N
05360000000019962741	D12	25/08/2018	N/A	N/A	N
05360000000022618423	D12	2/07/2019	N/A	N/A	N
05360000000021012254	D12	3/12/2018	N/A	N/A	N
05360000000026209882	D12	19/12/2019	N/A	N/A	N
05360000000018398812	D12	6/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000018398814	D12	6/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000019952934	D12	11/07/2018	N/A	N/A	N
05360000000026209884	D12	19/12/2019	N/A	N/A	N
05360000000021019944	D12	28/11/2018	N/A	N/A	N
05360000000018409297	D12	13/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000021020343	D12	8/10/2018	N/A	N/A	N
05360000000027430578	D12	16/10/2020	N/A	N/A	N
05360000000022620081	D12	17/06/2019	N/A	N/A	N
05360000000027224235	D12	18/05/2020	N/A	N/A	N
05360000000018408922	D12	9/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000026217429	D12	13/02/2020	N/A	N/A	N
05360000000018398817	D12	8/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000021008259	D12	3/10/2018	N/A	N/A	N
05360000000022618733	D12	21/06/2019	N/A	N/A	N
05360000000028534744	D12	21/10/2020	N/A	N/A	N
05360000000022613143	D12	2/05/2019	N/A	N/A	N
05360000000024662890	D12	17/10/2019	N/A	N/A	N
05360000000018398813	D12	6/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000019949065	D12	15/05/2018	N/A	N/A	N
05360000000019963537	D12	28/05/2018	N/A	N/A	N

De la anterior información allegada, en primer lugar, es posible inferir que desde el año 2018 a la fecha en la que esta Entidad efectuó requerimiento de información a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, esto es, hasta el 5 de enero de 2021, se habían impuesto por la comisión de la infracción identificada con el código D-12 en lo corrido de los tres (3) años un total de 128 comparendos, cifra que resulta ser notablemente baja, teniendo en cuenta que el municipio de Itagüí es el tercero más poblado del departamento de Antioquia[20].

De igual forma, es posible observar que en la totalidad de los casos en los que se impone el comparendo por D-12 no se inmoviliza el vehículo, es así como básicamente en el último recuadro se observa que las últimas dos casillas correspondientes a: (i) fecha de retención, e (ii) inmovilización, la Investigada señala respectivamente *"N/A"* y *"N"* y en la casilla de identificación de la placa ni siquiera se relaciona la información de la misma.

Adicionalmente, existe una considerable disminución histórica de los comparendos impuestos puesto que al contrastar los impuestos en el año 2018 que equivalen en total a 64 con respecto a los del año 2020 que corresponden tan solo a 30, se evidencia que la proporción bajo menos de la mitad.

Respecto a lo expuesto anteriormente, no es posible comprender por qué en la totalidad de los casos no se inmovilizan los vehículos, pues no se exponen las razones por las que no se ha impuesto la totalidad de la sanción como si esto fuera opcional u optativo, y a la vez resulta contradictorio teniendo en cuenta que en el año 2018, año en el cual impusieron el mayor número de comparendos por la infracción D12, correspondiendo a una cifra de 64, se pudo inmovilizar casi la totalidad, pero posteriormente en el 2020, año en el que el número de comparendos por infracción D12 fue más bajo, correspondiendo a 36 comparendos, fue más alto el número de inmovilizaciones no efectuadas.

Adicionalmente, en el punto seis (6) del requerimiento, relacionado estrechamente con los referidos puntos dos (2) y tres (3), se solicitó *"Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos"*. En respuesta a este numeral, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** relaciona que *"[e]n la actualidad la Secretaría de Movilidad cuenta con grupos especiales de reacción contra el transporte informal, así mismo a nuestros 77 agentes de tránsito se instan para que dentro de sus funciones de control de informalidad se verifique el cumplimiento normativo en materia de transporte",*

Respecto a Patios, actualmente contamos con un Patio de 9 hectáreas, para el funcionamiento del coso municipal de Itagüí, destinado para el almacenamiento y custodia de los vehículos inmovilizados por parte de la Secretaria de Movilidad".

Es decir aparentemente, se cuentan con los instrumentos, en este caso el que se puede considerar un buen número de personal que labora en calidad de agente de tránsito, y la infraestructura correspondiente a los patios. Aunque cabe resaltar que respecto a lo último, no es clara la capacidad de los patios porque solo se menciona que mismo se compone de *"9 hectáreas"* por lo que se desconoce cuántos vehículos exactamente sería capaz de albergar. Sin embargo, se deduce de la respuesta del organismo de tránsito, que el accionar de su personal y la capacidad de su infraestructura para ejecutar debidamente las sanciones se queda corto, esto al exponer en sus mismas estadísticas la incapacidad para inmovilizar en la totalidad de casos los vehículos cuando se impone el código de infracción D12.

Todo lo anteriormente expuesto, finalmente implica que los operativos que realizan sean ineficientes ya que no se aplica la sanción de inmovilización en todos los casos en los que se sorprende a una persona conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un

[20] Cfr. https://www.medellincomovamos.org/territorio/area-metropolitana-del-valle-de-aburra.

servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002[21]. Circunstancia que tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización pueden seguir prestando el servicio ilegal o informal, además de configurar un actuar no ajustado a la ley e ineficiente para combatir el transporte ilegal e informal en Itagüí, Antioquia.

Finalmente, en lo que concierne a este acápite, en el numeral cuarto (4°) del requerimiento de información realizado a la Investigada, se le solicitó que allegará *"(…) 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad (…)"*. Frente a esto, el organismo de Itagüí, Antioquia en su respuesta señaló que *"[c]on relación a campaña de promoción y prevención contra la ilegalidad le indicamos que se han realizado diferentes campañas preventivas y de información dirigidas a la comunidad en la prevención de la utilización del medio de transporte informal o ilegal e incentivar al uso del transporte público legal, se han utilizado elementos como pasacalles, eventos culturales educativos, redes sociales y canales de YouTube entre otros (…)"*. No obstante, el organismo de tránsito no allega los soportes de dichas campañas, las fechas, ni la periodicidad con la que se adelantan las mismas.

Es así que, se tiene que presuntamente la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en el municipio, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar –en el caso de los usuarios– y prestar –en el caso de los transportadores–. Esto, debido a que, en su respuesta no es clara en informar las fechas, ni la periodicidad con la que se adelantan las supuestas campañas que adelanta y, adicionalmente, no aportó soporte de la ejecución de las mismas. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en la cuidad.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el Municipio de Itagüí, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención. En síntesis, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

11.2 La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad

Respecto al punto décimo primero (11°) del requerimiento, mediante el que se solicita "*Indique que tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas"*. El organismo de tránsito de Itagüí, Antioquia señala: *"[l]as acciones realizadas han sido diferentes campañas, puestos de control en la jurisdicción del Municipio de Itagüí y la imposición de diferentes comparendos como logra observarse en los puntos 2 y 3"*. Frente a lo anterior, es evidente que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** únicamente adelanta operativos en los puntos que ya son de público conocimiento, y una que otra campaña de promoción y prevención, sin contar con los respectivos soportes de las mismas. En la respuesta dada por la Investigada no se observa la periodicidad de con que adelanta los operativos, ni como se

[21] Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. *"(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. (Subrayado fuera de texto original).

despliegan, ni que se tiene en cuenta para realizarlos, siendo muy escasas las acciones que se adelantan por parte del organismo de tránsito para combatir la ilegalidad e informalidad, si tenemos en cuenta como ya se comentó en el numeral 11.1 que estos operativos resultan ineficientes por las razones ya expuestas.

A su vez, como se desprende de la respuesta al punto ocho (8) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, la misma no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA). La ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en la ciudad para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en el municipio.

Por lo cual, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** además de adelantar operativos con poca efectividad, no demuestra haber adelantado gestiones adicionales bien sea para ampliar la capacidad de los patios o para detectar nuevos focos o zonas de informalidad y desincentivar el uso del transporte ilegal e informal dentro de su jurisdicción.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Itagüí, Antioquia debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone *"[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"* es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como[22] "*(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.*

(…)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (…)".

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) *las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)"*. (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les

[22] Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta "*[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar"* y *"[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente*".

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0059 de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No.015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público es materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte[23], teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: "*[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo*"[24].

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite

[23] Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.
[24] Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisiva al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en Itagüí, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado gestiones eficientes tendientes a mejorar o incrementar sus instrumentos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Itagüí, Antioquia. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten en adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11), se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: "*[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la quejosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[25] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

[25] *"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.03 09:08:04 -05'00'

HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA

16029 DE 03/12/2021

Notificar:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
Calle 50 N° 43 – 34
Itagüí, Antioquia

Comunicar:
ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA
taxunidosantioquia@gmail.com
Bello, Antioquia

Redactor: Angie Rosales
Revisor: Julio Garzón

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E62894595-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: taxunidosantioquia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Diciembre de 2021 (15:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Diciembre de 2021 (15:18 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330160295 de 03-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16029 de 03/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-16029.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16029 **DE** 03/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"[1].

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.
[2] "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*".

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[3] por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes[4].

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el asilamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional[5], con las excepciones previstas en en el artículo 3° dicho acto administrativo[6], las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean*

---

[3] *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

[4] De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas *"(…) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19**. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".***

[5] En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que *"**se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre,** por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (…) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (…)".*

[6] Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".*

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga"[7].

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que *"[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"*[8].

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial[9].

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

[7] Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.
[8] Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.
[9] Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

4.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi[10] y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*[11].

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que "*[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*[12].

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

---

[10] A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el asilamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.
[11] Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.
[12] Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que "*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *"[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad"*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *"[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (…) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (…) 6. Las demás que determinen las normas legales"*.

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *"[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia"*, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarias de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes*".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte[13], teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 ,la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular 015 del 20 de noviembre de 2020de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*[14].

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** o la Investigada).

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada[15], relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información[16] a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, que fue contestado por la Investigada el 22 de febrero de 2021 a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215340268972 y el 24 de febrero del mismo año a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215340303672.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de algunos ciudadanos, el requerimiento de información realizado y las respuestas al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de Itagüí, Antioquia.

---

[13] Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.
[14] Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte
[15] Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 02 de diciembre de 2020.
[16] Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700006871 del 05 de enero de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (11.1), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; y, en segundo lugar que (11.2), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de Itagüí, Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 2 de diciembre de 2020[17], la Asociación de Taxistas Taxunidos de Antioquia puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, manifestando lo siguiente:

"Los inconvenientes por el procedimiento que está llevando la secretaria de transito de la movilidad de la ciudades de los municipios del valle de aburra, contra el transporte ilegal en la infracción al código (D12) del CNT CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, desde el año 2019 en nuestra ciudades de (…) itagui(…) nos tocó conformar un grupo de taxistas para dar información, y en prestación de servicio en vez de hacer uso de la ley y así mismo buscar las correcciones y poner en cintura a todos aquellos que infrinjan la norma, son dos problemas por lo que está pasando el gremio de taxistas de la ciudades del vale de aburra, y gracias a la omisión del cumplimiento de las normas se ha desbordado tanto la ilegalidad que el gremio de taxistas de Valle de aburra aparte de que se gana enemigos ya que muchos de la piratería saben que el gremio le colabora con la información sobre los infractores y ya que la secretaria de transito no dan conocimiento sobre las cancelaciones. y más que se está vulnerando la constitución política de Colombia en su artículo 2, 13, 24 , 365, La ley 769 de 2002 en su artículo 26 numeral 5 ,131 , 136 , 124 y 125 y todas las normas concordantes, las normas mencionadas sobre el tipo de sanciones y de la reincidencia, además no sabemos el manejo que le están dando a los vehículos no sabemos si salen en el tiempo que tiene que salir, por eso invoco el 125 ya que si en los parqueaderos donde se llevan los vehículos inmovilizados, por si les están dando la salida sin permiso, la ley también sería para los del parqueadero. El gremio de taxistas de las ciudades de valle de aburra piensa que la secretaria de transito es como si se hubiera vuelto una entidad captadora de dinero, y gracias a ellos la piratería está desbordada Y perjudicando a los diferentes gremios de servicio de transporte público, en especial al de transporte individual tipo taxi, el gremio de transporte público individual de taxi le solicita que la ley 769 articulo 131 literal D numeral 12 no entre más en vigencia, lo que se pide es que se le dé la sanción al transporte la ley 336 de 1996 en los artículos 46 y 49, y Esto ha ocasionado un detrimento patrimonial como conductores dependientes afectándonos el mínimo vital y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar nuestra degradación o aniquilamiento como seres humanos, Nuestro trabajo es a destajo o sea de acuerdo a lo que nosotros hagamos en nuestro turno tal como se tipifica en la resolución 4350/98 donde nuestro sueldo y pago a la seguridad social están «internalizados», es decir, incorporados en las tarifas que se cobran a los usuarios del servicio de taxis. Y la disminución de pasajeros, por causa de la prestación irregular del servicio público de transporte a través de vehículo particular El estado a través del ministerio del transporte, y las secretarias de movilidad no impide la vulneración y reduce nuestras posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación. como mecanismos para hacer realidad nuestros derechos a la dignidad humana. Debido a la competencia desleal por parte de las plataformas tecnológicas violan la ley porque en realidad ellas están intermediando con la prestación del servicio público individual con vehículos particular el propietario conductor se ha visto abocado a perder su inversión ya que también el trabajo se ve reducido y la suficiencia tarifaria consagrado en los artículos 16 del Decreto 1079 de 2015 y 1º y 2 de la Resolución 4350 de 1998 no puede cumplir con los compromisos pactados con los bancos". (Sic).

[17] Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 02 de diciembre de 2020.

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Itagüí, Antioquia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió[18] a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, así:

"(…) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Itagüí, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.
2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Itagüí, razón a la informalidad del transporte público.
3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12 así como el número de inmovilizaciones.
4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.
5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Itagüí.
6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.
7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Movilidad de Itagüí estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaría.
8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).
9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.
10. Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.
11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.
12. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.
13. Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte (…)".

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** respondió el referido requerimiento los días 22 y 24 de febrero de 2021[19]. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (11.1), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; en segundo lugar (11.2), que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado las

[18] Oficio de Salida No. 20218700006871 del 5 de enero de 2021.
[19] Radicado Supertransporte No. 20215340268972 del 22 de febrero de 2021 y No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

11.1. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer (1°) punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que solicita se allegue *"(…) 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Itagüí, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta (…)"*, el organismo de tránsito de Itagüí, Antioquia contestó lo siguiente:

"Contamos con grupos especiales de Agentes de Tránsito asignados para cada turno con misión específica de contrarrestar el transporte informal, acompañados por la Policía Nacional en muchas oportunidades, realizamos recorridos identificando, sancionando e inmovilizando vehículos que prestan este servicio, de acuerdo a estudio realizado mediante seguimientos, visitas, recorridos y la experiencia de los Agentes de Tránsito hemos detectado puntos críticos de acopio de estos vehículos ubicados casi siempre en las siguientes direcciones:

- *Sentido norte sur desde la Calle 85 por toda la Carrera 52D hasta el parque del Artista.*
- *Desde la Calle 56 por toda la carrera 52 hasta la calle 46.*
- *Toda la Carrera 50 A hasta la Iglesia San Gabriel, para el sentido sur norte se tiene detectado desde la Iglesia San Gabriel hasta la Glorieta Pilsen.*
- *Desde la Glorieta Pilsen hasta la Zona Centro específicamente en el sector donde se ubica el centro comercial la Gran Manzana.*
- *Igualmente para el corregimiento se ha detectado los centros de acopio de vehículos que trabajan ilegalmente."* (Sic).

En relación a lo anterior, es importante señalar que no se anexa el soporte formal del estudio de ilegalidad e informalidad que contemple "*los seguimientos, visitas, recorridos o experiencia de los agentes de tránsito"* con base en el que se expone se lograron determinar los focos de ilegalidad e informalidad en el municipio de Itagüí, Antioquia.

Así, el organismo de tránsito sólo se limita a enunciar las zonas en las que presuntamente se recogen pasajeros de manera informal, por lo cual no existe en el municipio de Itagüí, Antioquia un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad, ya que el hecho de que se tengan identificados ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad, no excusa a la Investigada de tener un estudio formal, concreto y detallado con un diagnóstico respecto de la ilegalidad e informalidad presente en su municipio, puesto que no es suficiente identificar los lugares señalados, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea, y su correspondiente ejecución, que permita atacar la situación que está presentando el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, y los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en particular, los principios de moralidad, eficacia y celeridad.

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado estudios técnicos, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Itagüí, Antioquia. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene información certera que le permita contrastar lo que ha estado ocurriendo con el fenómeno de ilegalidad en su jurisdicción en los últimos años y mucho menos que le permita identificar otros

posibles focos o conocer las diferentes modalidades de transporte ilegal al e informal que operan en el municipio, tanto así que ni siquiera se contemplan en la información allegada, por lo tanto, no conoce –ni ha hecho lo posible por conocer– la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. En esa medida, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta del cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo (2°) punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue *"(…) 2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Itagüí a razón a la informalidad del transporte público (…)"*, y al tercero (3°), mediante en el cual se le solicitó a la Investigada que allegara *"(…) 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones (…)"*, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** aportó lo siguiente:

Imagen No. 1. Radicado Supertransporte No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

COMPARENDOS	COD. INFRACCIÓN	FEC. COMP	PLACA	FEC. RETENCIÓN	INMOVILIZADO
05360000000018410349	D12	28/03/2018	HZF714	28/03/2018	S
05360000000018410225	D12	28/03/2018	EFV543	28/03/2018	S
05360000000018408433	D12	9/03/2018	BCO706	9/03/2018	S
05360000000018409515	D12	26/03/2018	LAJ797	26/03/2018	S
05360000000019949216	D12	4/05/2018	QAF848	4/05/2018	S
05360000000018414462	D12	13/04/2018	LIJ429	13/04/2018	S
05360000000018409368	D12	21/04/2018	QAJ707	21/04/2018	S
05360000000018396585	D12	5/02/2018	MLS288	5/02/2018	S
05360000000016696013	D12	27/02/2018	ALG713	27/02/2018	S
05360000000019951536	D12	30/05/2018	KAO286	30/05/2018	S
05360000000019963218	D12	12/06/2018	TKD573	12/06/2018	S
05360000000019953932	D12	3/07/2018	SUS58D	3/07/2018	S
05360000000019958955	D12	18/07/2018	BAG200	18/07/2018	S
05360000000019962206	D12	10/08/2018	SJU075	10/08/2018	S
05360000000019962629	D12	13/08/2018	BWX664	13/08/2018	S
05360000000021001488	D12	8/09/2018	EVM071	8/09/2018	S
05360000000021000725	D12	29/08/2018	FCT433	29/08/2018	S
05360000000021001410	D12	29/08/2018	LAP659	29/08/2018	S
05360000000019962405	D12	25/08/2018	CFX418	25/08/2018	S
05360000000018409011	D12	14/03/2018	KHQ193	14/03/2018	S
05360000000019962409	D12	28/08/2018	QEF245	28/08/2018	S
05360000000021001130	D12	28/08/2018	CJH118	28/08/2018	S
05360000000019962912	D12	24/08/2018	MLG838	24/08/2018	S
05360000000018408728	D12	21/03/2018	WHM940	21/03/2018	S
05360000000018409169	D12	26/03/2018	STB131	26/03/2018	S
05360000000018416206	D12	16/02/2018	MLC493	16/02/2018	S

Imagen No. 2. Radicado Supertransporte No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

05360000000018408691	D12	12/03/2018	BXQ840	12/03/2018	S
05360000000018394040	D12	10/01/2018	DHY268	10/01/2018	S
05360000000019953471	D12	6/07/2018	LAP659	6/07/2018	S
05360000000019962492	D12	23/08/2018	EVW342	23/08/2018	S
05360000000018415965	D12	24/03/2018	LEI832	24/03/2018	S
05360000000018397127	D12	3/02/2018	SJR641	3/02/2018	S
05360000000019962742	D12	27/08/2018	MOL996	27/08/2018	S
05360000000018408290	D12	25/03/2018	BJH190	25/03/2018	S
05360000000018408286	D12	24/03/2018	EWP339	24/03/2018	S
05360000000018409323	D12	14/03/2018	LAP659	14/03/2018	S
05360000000019959525	D12	31/07/2018	MLM403	31/07/2018	S
05360000000019959563	D12	4/08/2018	MMD204	4/08/2018	S
05360000000021008497	D12	4/10/2018	EVU057	4/10/2018	S
05360000000021002555	D12	14/09/2018	MAR295	14/09/2018	S
05360000000019951971	D12	22/10/2018	BCO706	22/10/2018	S
05360000000021020354	D12	27/09/2018	MLH335	27/09/2018	S
05360000000024665178	D12	20/11/2019	EWL095	20/11/2019	S
05360000000024665730	D12	25/11/2019	LAC553	25/11/2019	S
05360000000024661346	D12	17/10/2019	TKG584	17/10/2019	S
05360000000026210246	D12	9/01/2020	BWZ923	9/01/2020	S
05360000000022613730	D12	19/04/2019	IOU266	19/04/2019	S
05360000000024660754	D12	17/09/2019	FCU177	17/09/2019	S
05360000000022607980	D12	19/07/2019	MTY745	19/07/2019	S
05360000000021003094	D12	10/10/2018	TKF588	10/10/2018	S
05360000000024664355	D12	31/10/2019	KGI324	31/10/2019	S
05360000000024665520	D12	21/11/2019	QHO960	21/11/2019	S
05360000000021002566	D12	21/09/2018	TKI376	21/09/2018	S
05360000000024666187	D12	6/12/2019	PET313	6/12/2019	S
05360000000021009010	D12	24/10/2018	MCY585	24/10/2018	S
05360000000026210265	D12	7/01/2020	TMG474	7/01/2020	S
05360000000022620728	D12	21/03/2019	DJP745	21/03/2019	S
05360000000022615592	D12	14/05/2019	IAZ025	14/05/2019	S
05360000000024651507	D12	10/07/2019	HEM518	10/07/2019	S
05360000000021001695	D12	17/09/2018	MOT569	17/09/2018	S
05360000000021001838	D12	26/09/2018	BIT922	26/09/2018	S

Imagen No. 3. Radicado Supertransporte No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

05360000000026217290	D12	10/03/2020	KAP000	10/03/2020	S
05360000000027211735	D12	11/05/2020	FQS092	11/05/2020	S
05360000000027224401	D12	17/06/2020	CSR974	17/06/2020	S
05360000000027224168	D12	17/06/2020	UST961	17/06/2020	S
05360000000027223488	D12	23/06/2020	MOP933	23/06/2020	S
05360000000027437611	D12	23/06/2020	CZH278	23/06/2020	S
05360000000027430311	D12	2/10/2020	TKE066	2/10/2020	S
05360000000026222447	D12	10/03/2020	KAR415	10/03/2020	S
05360000000027224203	D12	16/05/2020	FAZ620	16/05/2020	S
05360000000026222693	D12	14/05/2020	SJR641	14/05/2020	S
05360000000027212344	D12	8/09/2020	ZIJ339	8/09/2020	S
05360000000026222429	D12	3/03/2020	FHD841	3/03/2020	S
05360000000027223924	D12	29/05/2020	MMC878	29/05/2020	S
05360000000027430316	D12	9/10/2020	UDM366	9/10/2020	S
05360000000027431345	D12	9/11/2020	MNX259	9/11/2020	S
05360000000028528701	D12	13/10/2020	MOQ208	13/10/2020	S
05360000000029322003	D12	11/02/2021	IUD647	11/02/2021	S
05360000000027211697	D12	26/10/2020	MNO331	26/10/2020	S
05360000000027431111	D12	26/10/2020	HYR647	26/10/2020	S
05360000000027431764	D12	6/12/2020	LAK331	6/12/2020	S
05360000000027430208	D12	22/11/2020	KHK716	22/11/2020	S
05360000000027430566	D12	15/10/2020	RHC926	15/10/2020	S
05360000000029322245	D12	10/02/2021	TMI887	10/02/2021	S
05360000000029315919	D12	10/02/2021	WDY242	10/02/2021	S
05360000000027431915	D12	26/11/2020	LAS052	26/11/2020	S
05360000000028535021	D12	6/11/2020	LAW252	6/11/2020	S
05360000000028535821	D12	18/11/2020	CSM309	18/11/2020	S
05360000000028535202	D12	11/11/2020	PEZ083	11/11/2020	S
05360000000029322141	D12	30/01/2021	CYJ712	30/01/2021	S
05360000000028536177	D12	26/11/2020	MOO557	26/11/2020	S
05360000000028537693	D12	26/01/2021	BTW076	26/01/2021	S
05360000000028535815	D12	18/11/2020	EVX687	18/11/2020	S
05360000000019962910	D12	23/08/2018	N/A	N/A	N
05360000000018398816	D12	8/03/2018	N/A	N/A	N

Imagen No. 4. Radicado Supertransporte No. 20215340303672 del 24 de febrero de 2021.

05360000000024667153	D12	14/12/2019	N/A	N/A	N
05360000000018415310	D12	30/05/2018	N/A	N/A	N
05360000000029313471	D12	10/12/2020	N/A	N/A	N
05360000000021019945	D12	28/11/2018	N/A	N/A	N
05360000000024654985	D12	11/10/2019	N/A	N/A	N
05360000000022616662	D12	2/07/2019	N/A	N/A	N
05360000000022619088	D12	9/07/2019	N/A	N/A	N
05360000000022606885	D12	30/01/2019	N/A	N/A	N
05360000000021010680	D12	31/10/2018	N/A	N/A	N
05360000000019962741	D12	25/08/2018	N/A	N/A	N
05360000000022618423	D12	2/07/2019	N/A	N/A	N
05360000000021012254	D12	3/12/2018	N/A	N/A	N
05360000000026209882	D12	19/12/2019	N/A	N/A	N
05360000000018398812	D12	6/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000018398814	D12	6/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000019952934	D12	11/07/2018	N/A	N/A	N
05360000000026209884	D12	19/12/2019	N/A	N/A	N
05360000000021019944	D12	28/11/2018	N/A	N/A	N
05360000000018409297	D12	13/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000021020343	D12	8/10/2018	N/A	N/A	N
05360000000027430578	D12	16/10/2020	N/A	N/A	N
05360000000022620081	D12	17/06/2019	N/A	N/A	N
05360000000027224235	D12	18/05/2020	N/A	N/A	N
05360000000018408922	D12	9/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000026217429	D12	13/02/2020	N/A	N/A	N
05360000000018398817	D12	8/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000021008259	D12	3/10/2018	N/A	N/A	N
05360000000022618733	D12	21/06/2019	N/A	N/A	N
05360000000028534744	D12	21/10/2020	N/A	N/A	N
05360000000022613143	D12	2/05/2019	N/A	N/A	N
05360000000024662890	D12	17/10/2019	N/A	N/A	N
05360000000018398813	D12	6/03/2018	N/A	N/A	N
05360000000019949065	D12	15/05/2018	N/A	N/A	N
05360000000019963537	D12	28/05/2018	N/A	N/A	N

De la anterior información allegada, en primer lugar, es posible inferir que desde el año 2018 a la fecha en la que esta Entidad efectuó requerimiento de información a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, esto es, hasta el 5 de enero de 2021, se habían impuesto por la comisión de la infracción identificada con el código D-12 en lo corrido de los tres (3) años un total de 128 comparendos, cifra que resulta ser notablemente baja, teniendo en cuenta que el municipio de Itagüí es el tercero más poblado del departamento de Antioquia[20].

De igual forma, es posible observar que en la totalidad de los casos en los que se impone el comparendo por D-12 no se inmoviliza el vehículo, es así como básicamente en el último recuadro se observa que las últimas dos casillas correspondientes a: (i) fecha de retención, e (ii) inmovilización, la Investigada señala respectivamente *"N/A"* y *"N"* y en la casilla de identificación de la placa ni siquiera se relaciona la información de la misma.

Adicionalmente, existe una considerable disminución histórica de los comparendos impuestos puesto que al contrastar los impuestos en el año 2018 que equivalen en total a 64 con respecto a los del año 2020 que corresponden tan solo a 30, se evidencia que la proporción bajo menos de la mitad.

Respecto a lo expuesto anteriormente, no es posible comprender por qué en la totalidad de los casos no se inmovilizan los vehículos, pues no se exponen las razones por las que no se ha impuesto la totalidad de la sanción como si esto fuera opcional u optativo, y a la vez resulta contradictorio teniendo en cuenta que en el año 2018, año en el cual impusieron el mayor número de comparendos por la infracción D12, correspondiendo a una cifra de 64, se pudo inmovilizar casi la totalidad, pero posteriormente en el 2020, año en el que el número de comparendos por infracción D12 fue más bajo, correspondiendo a 36 comparendos, fue más alto el número de inmovilizaciones no efectuadas.

Adicionalmente, en el punto seis (6) del requerimiento, relacionado estrechamente con los referidos puntos dos (2) y tres (3), se solicitó *"Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos"*. En respuesta a este numeral, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** relaciona que *"[e]n la actualidad la Secretaría de Movilidad cuenta con grupos especiales de reacción contra el transporte informal, así mismo a nuestros 77 agentes de tránsito se instan para que dentro de sus funciones de control de informalidad se verifique el cumplimiento normativo en materia de transporte",*

Respecto a Patios, actualmente contamos con un Patio de 9 hectáreas, para el funcionamiento del coso municipal de Itagüí, destinado para el almacenamiento y custodia de los vehículos inmovilizados por parte de la Secretaria de Movilidad".

Es decir aparentemente, se cuentan con los instrumentos, en este caso el que se puede considerar un buen número de personal que labora en calidad de agente de tránsito, y la infraestructura correspondiente a los patios. Aunque cabe resaltar que respecto a lo último, no es clara la capacidad de los patios porque solo se menciona que mismo se compone de *"9 hectáreas"* por lo que se desconoce cuántos vehículos exactamente sería capaz de albergar. Sin embargo, se deduce de la respuesta del organismo de tránsito, que el accionar de su personal y la capacidad de su infraestructura para ejecutar debidamente las sanciones se queda corto, esto al exponer en sus mismas estadísticas la incapacidad para inmovilizar en la totalidad de casos los vehículos cuando se impone el código de infracción D12.

Todo lo anteriormente expuesto, finalmente implica que los operativos que realizan sean ineficientes ya que no se aplica la sanción de inmovilización en todos los casos en los que se sorprende a una persona conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un

[20] Cfr. https://www.medellincomovamos.org/territorio/area-metropolitana-del-valle-de-aburra.

servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002[21]. Circunstancia que tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización pueden seguir prestando el servicio ilegal o informal, además de configurar un actuar no ajustado a la ley e ineficiente para combatir el transporte ilegal e informal en Itagüí, Antioquia.

Finalmente, en lo que concierne a este acápite, en el numeral cuarto (4°) del requerimiento de información realizado a la Investigada, se le solicitó que allegará *"(…) 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad (…)"*. Frente a esto, el organismo de Itagüí, Antioquia en su respuesta señaló que *"[c]on relación a campaña de promoción y prevención contra la ilegalidad le indicamos que se han realizado diferentes campañas preventivas y de información dirigidas a la comunidad en la prevención de la utilización del medio de transporte informal o ilegal e incentivar al uso del transporte público legal, se han utilizado elementos como pasacalles, eventos culturales educativos, redes sociales y canales de YouTube entre otros (…)"*. No obstante, el organismo de tránsito no allega los soportes de dichas campañas, las fechas, ni la periodicidad con la que se adelantan las mismas.

Es así que, se tiene que presuntamente la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en el municipio, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar –en el caso de los usuarios– y prestar –en el caso de los transportadores–. Esto, debido a que, en su respuesta no es clara en informar las fechas, ni la periodicidad con la que se adelantan las supuestas campañas que adelanta y, adicionalmente, no aportó soporte de la ejecución de las mismas. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en la cuidad.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el Municipio de Itagüí, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención. En síntesis, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

11.2 La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad

Respecto al punto décimo primero (11°) del requerimiento, mediante el que se solicita "*Indique que tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas"*. El organismo de tránsito de Itagüí, Antioquia señala: *"[l]as acciones realizadas han sido diferentes campañas, puestos de control en la jurisdicción del Municipio de Itagüí y la imposición de diferentes comparendos como logra observarse en los puntos 2 y 3"*. Frente a lo anterior, es evidente que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** únicamente adelanta operativos en los puntos que ya son de público conocimiento, y una que otra campaña de promoción y prevención, sin contar con los respectivos soportes de las mismas. En la respuesta dada por la Investigada no se observa la periodicidad de con que adelanta los operativos, ni como se

[21] Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. *"(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. (Subrayado fuera de texto original).

despliegan, ni que se tiene en cuenta para realizarlos, siendo muy escasas las acciones que se adelantan por parte del organismo de tránsito para combatir la ilegalidad e informalidad, si tenemos en cuenta como ya se comentó en el numeral 11.1 que estos operativos resultan ineficientes por las razones ya expuestas.

A su vez, como se desprende de la respuesta al punto ocho (8) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, la misma no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA). La ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en la ciudad para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en el municipio.

Por lo cual, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** además de adelantar operativos con poca efectividad, no demuestra haber adelantado gestiones adicionales bien sea para ampliar la capacidad de los patios o para detectar nuevos focos o zonas de informalidad y desincentivar el uso del transporte ilegal e informal dentro de su jurisdicción.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Itagüí, Antioquia debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone *"[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"* es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como[22] "*(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.*

(…)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (…)".

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) *las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)"*. (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les

[22] Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta "*[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar"* y *"[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente*".

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0059 de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No.015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público es materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte[23], teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: "*[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo*"[24].

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite

[23] Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.
[24] Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisiva al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en Itagüí, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** no ha realizado gestiones eficientes tendientes a mejorar o incrementar sus instrumentos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Itagüí, Antioquia. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten en adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11), se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: "*[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la quejosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[25] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

[25] *"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Notificar:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
Calle 50 N° 43 – 34
Itagüí, Antioquia

16029 DE 03/12/2021

Comunicar:
ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA
taxunidosantioquia@gmail.com
Bello, Antioquia

Redactor: Angie Rosales
Revisor: Julio Garzón

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: taxunidosantioquia@gmail.com
Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_Resoluci=F3n_20215330160295_de_03-12-2021?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 3 Dec 2021 20:14:07 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.61aa7b6a.83288716.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB16818F623AA4377AFEECACAE876A9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam11on2069.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.69]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4J5PGN5MtSzd1kJ for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 3 Dec 2021 21:15:56 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN6PR10MB1905.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:404:ff::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4734.22; Fri, 3 Dec 2021 20:14:08 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e124:5e62:8878:3e6]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::e124:5e62:8878:3e6%6]) with mapi id 15.20.4755.019; Fri, 3 Dec 2021 20:14:08 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 15 horas 18 minutos del día 3 de Diciembre de 2021 (15:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 18 minutos del día 3 de Diciembre de 2021 (15:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 18 minutos del día 3 de Diciembre de 2021 (15:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 18 minutos del día 3 de Diciembre de 2021 (15:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 18 minutos del día 3 de Diciembre de 2021 (15:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2021 Dec 3 21:17:47 mailcert28 postfix/smtpd[3651155]: 4J5PJW2yGqzjYfq: client=localhost[::1]
2021 Dec 3 21:17:47 mailcert28 postfix/cleanup[3646103]: 4J5PJW2yGqzjYfq: message-id=<MCrtOuCC.61aa7b6a.83288716.0@mailcert.lleida.net>
2021 Dec 3 21:17:47 mailcert28 postfix/cleanup[3646103]: 4J5PJW2yGqzjYfq: resent-message-id=<4J5PJW2yGqzjYfq@mailcert28.lleida.net>
2021 Dec 3 21:17:47 mailcert28 opendkim[2781233]: 4J5PJW2yGqzjYfq: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'
2021 Dec 3 21:17:56 mailcert28 opendkim[2781233]: 4J5PJW2yGqzjYfq: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 Dec 3 21:17:56 mailcert28 opendkim[2781233]: 4J5PJW2yGqzjYfq: no signature data
2021 Dec 3 21:17:57 mailcert28 postfix/qmgr[532989]: 4J5PJW2yGqzjYfq: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=14630563, nrcpt=1 (queue active)
2021 Dec 3 21:18:00 mailcert28 postfix/smtp[3627640]: 4J5PJW2yGqzjYfq: to=<taxunidosantioquia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.140.27]:25, delay=13, delays=9.7/0/0.38/2.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1638562680 a15si9592615wri.139 - gsmtp)
2021 Dec 3 21:18:00 mailcert28 postfix/qmgr[532989]: 4J5PJW2yGqzjYfq: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.12.04 00:19:09 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E62920001-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E62894595-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: taxunidosantioquia@gmail.com
Asunto: Comunicación Resolución 20215330160295 de 03-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 3 de Diciembre de 2021 (15:17 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 3 de Diciembre de 2021 (15:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 3 de Diciembre de 2021 (18:20 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.28.56
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.12.04 00:29:18 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 06-12-2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20215330911361**
Fecha: 06-12-2021

Secretaría De Movilidad De Itagüí
Calle 50 N° 43 – 34
Antioquia Itagui

Asunto: 16029 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16029 de 03/12/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Trazabilidad Web

Ver_certificado_entrega

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA348821555CO

Fecha de Envio: 08/12/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14838045

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI Ciudad: ITAGUI Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: CLL 50 NO 43 34 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
07/12/2021 05:20 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
07/12/2021 05:55 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
10/12/2021 01:00 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
10/12/2021 04:25 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	
10/12/2021 02:14 PM	CD.MEDELLIN	Entregado	
10/12/2021 02:14 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
13/12/2021 04:22 PM	CD.MEDELLIN	Digitalizado	

Fecha:1/26/2022 2:28:56 PM

Página 1 de 1

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

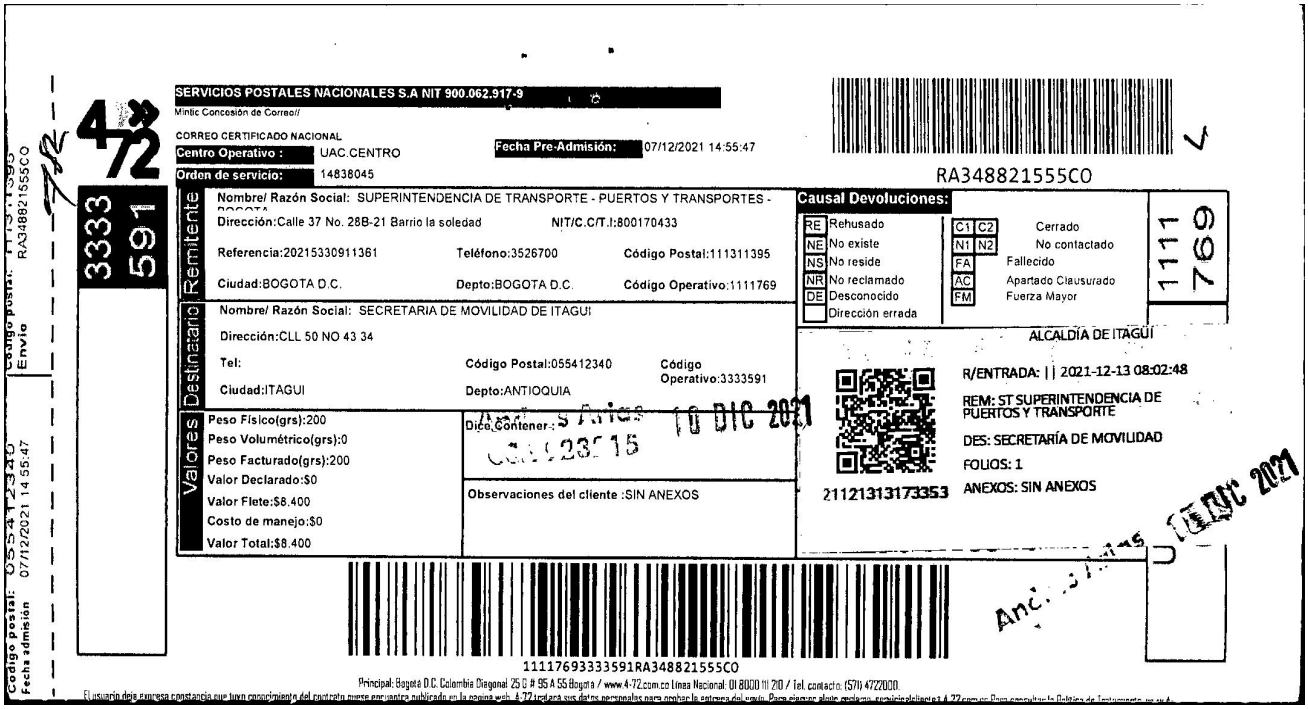

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 07/12/2021 14:55:47
Orden de servicio: 14838045
RA348821555CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20215330911361 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI
Dirección:CLL 50 NO 43 34
Tel: Código Postal:055412340 Código Operativo:3333591
Ciudad:ITAGUI Depto:ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400

Dice Contener :
Observaciones del cliente :SIN ANEXOS

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

ALCALDÍA DE ITAGUÍ
R/ENTRADA: | | 2021-12-13 08:02:48
REM: ST SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
DES: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
FOLIOS: 1
ANEXOS: SIN ANEXOS
21121313173353

3333 591
1111 769
Envío RA348821555CO
Fecha admisión 07/12/2021 14:55:47
11117693333591RA348821555CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57-1) 4722000.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 12/14/2021

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20215330936591**
Fecha: 12/14/2021

Señores
Secretaría De Movilidad De Itagüí
Calle 50 N° 43 – 34
Itagui, Antioquia

Asunto: 16029 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16029 de 12/3/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Trazabilidad Web

Ver_certificado_entrega

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA350854464CO

Fecha de Envio: 22/12/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14871270

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Secretaría De Movilidad De Itagüí Ciudad: ITAGUI Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: Calle 50 N° 43 – 34 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/12/2021 05:37 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
21/12/2021 07:14 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
22/12/2021 06:23 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
22/12/2021 06:27 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	
23/12/2021 02:47 PM	CD.MEDELLIN	Entregado	
30/12/2021 04:11 AM	CD.MEDELLIN	Digitalizado	

Fecha:1/26/2022 2:21:38 PM

Página 1 de 1

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

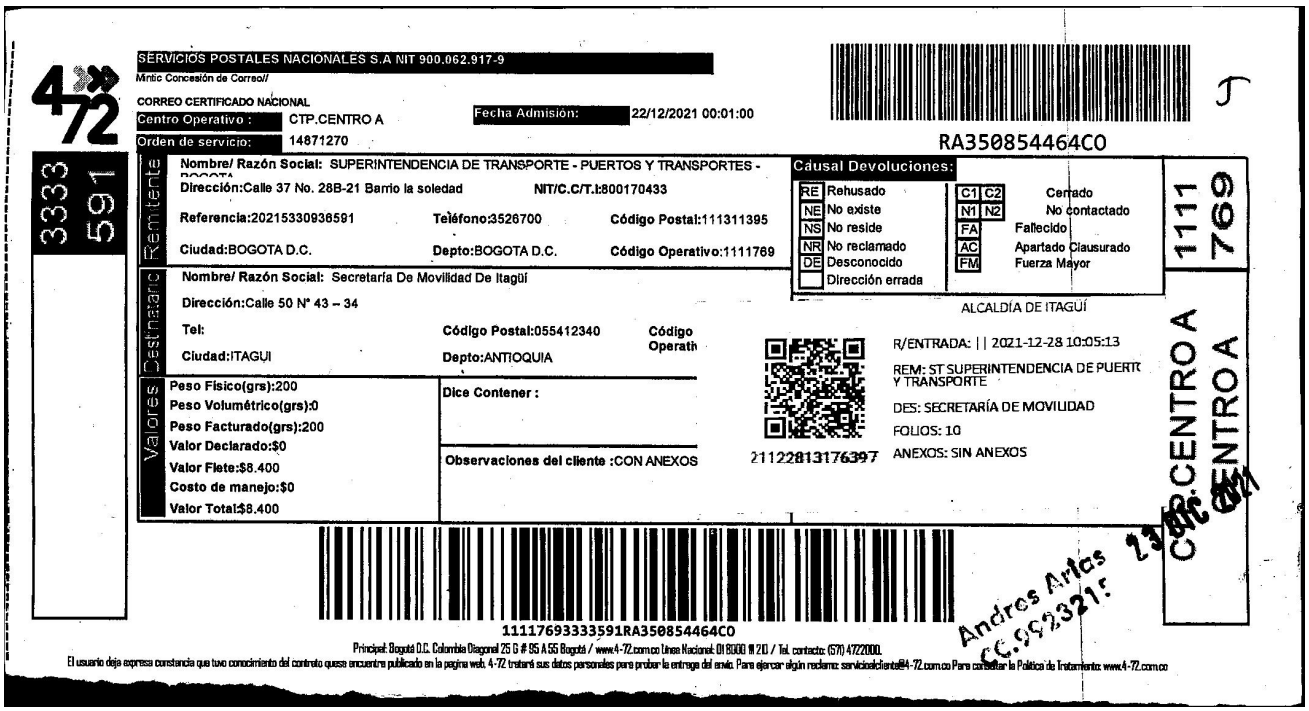

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : CTP.CENTRO A
Fecha Admisión: 22/12/2021 00:01:00
Orden de servicio: 14871270
RA350854464CO

3333 591

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20215330936591 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

1111 769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: Secretaría De Movilidad De Itagüí
Dirección:Calle 50 N° 43 – 34
Tel: Código Postal:055412340 Código Operati
Ciudad:ITAGUI Depto:ANTIOQUIA

ALCALDÍA DE ITAGUÍ

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400

Dice Contener :
Observaciones del cliente :CON ANEXOS

R/ENTRADA: | | 2021-12-28 10:05:13
REM: ST SUPERINTENDENCIA DE PUERT Y TRANSPORTE
DES: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
FOLIOS: 10
ANEXOS: SIN ANEXOS
21122813176397

CTP.CENTRO A
CENTRO A

Andres Artes
CC.922321

11117693333591RA350854464CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para proteger la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co